



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero once de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO	050013110002 20210001400
EJECUTANTE	JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA
EJECUTADO	JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO.
INTERLOCUTORIO	NRO. 0054 - 2022

A través de escrito visible del 02 de febrero de 2022, el apoderado ejecutante en este proceso presentó la actualización del crédito, de la cual se dio el respectivo traslado, el cual finiquitaba el día 08 de febrero de 2022, término utilizado por la parte ejecutada, a través de su togado, bajo la figura del amparo de pobreza, quien presentó un memorial, según lo consignado por él, como: “procedo a pronunciarme frente a la liquidación de crédito presentado por la parte EJECUTANTE ...”

Expone el apoderado ejecutado, que el ejecutante pretende aplicar intereses de mora netamente comerciales, debiéndose aplicar los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, además de no encontrarse la cuota alimentaria actualizada, con base en el mandamiento de pago y posteriormente el de seguir adelante ejecución, por lo que deprecia no tener en cuenta la liquidación presentada y conminar a la parte ejecutante a presentar una nueva que se compadezca con la realidad procesal y las técnicas jurídicas de nuestra codificación civil o se proceda con la liquidación por Secretaría.

Pues bien, previo a realizar el respectivo pronunciamiento, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las reglas alusivas a la liquidación del crédito y las costas, están consagradas en el artículo 446, numerales 1º al 3º, del Código General del Proceso, en la que por remisión al artículo 110 ibidem, confiere traslado a la parte contraria de la liquidación presentada, para que en el término de tres días, para formular objeciones relativas al estado de cuenta allí consignado, pero condicionando al objetante a la presentación de una

liquidación alternativa, precisando los errores puntuales que le atribuye a la controvertida para que, vencido el traslado, el juez decida si por auto la aprueba o modifica.

Es por lo estipulado en la normatividad traída a colación que, con respecto a lo descrito por el apoderado ejecutado, en lo atinente a no tener en cuenta la liquidación presentada a instancias de la parte ejecutante y la conminación a ella a presentar una nueva, no es de recibo pues, lo que le competía a él era objetar la presentada por la contraparte, dentro del término de traslado concedido, y presentar una alternativa con las exigencias reseñadas en párrafo precedente, no siendo de recibo para el despacho lo reclamado.

Sin embargo, con base en el articulado y codificación traído a colación, al revisar minuciosamente la actualización a instancias del apoderado actor, objeto de este pronunciamiento se hallaron algunas falencias en ella, tales como. **i)** no se tomó como base la cifra descrita en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, en la que claramente se dijo que el monto de \$40.080.000, incluidos intereses, comprendía desde junio de 2011 a diciembre de 2020; es decir, que la liquidación debió haberse presentado, teniendo como cimiento esa cifra, y sumarle las cuotas causadas a partir del mes de enero de 2021; **ii)** no se le aplican los intereses a las sumas adeudadas y reclamadas, desde enero de 2021 hasta enero de 2022, que para estos asuntos es del 0.5% mensual, conforme al artículo 1617 del Código Civil; y **iii)** describe como cuota del valor de las cuotas alimentarias para los años 2021 y 2022, en su orden, las sumas de \$308.396 y \$322.273, mas, según las cuentas del juzgado son, respectivamente, con los incrementos del IPC, por valores de \$301.590.06, y \$318.539,42.

Por lo anterior, y dando aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no existe ninguna consignación en el juzgado dentro del presente trámite, para ser abonada a la deuda, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJIA**, quedando de la siguiente forma:

NRO. CUOTA	MESES	AÑO	IPC	VALOR CUOTA	PORCENTAJE INTERES	VALOR INTERES	TOTAL CUOTA	ABONOS
0	DICIEMBRE	2020					40.080.000,00	
12	ENERO	2021	1,61%	301.590,06	0,50%	18.095,40	319.685,46	
11	MARZO			301.590,06	0,50%	16.587,45	318.177,51	
10	ABRIL			301.590,06	0,50%	15.079,50	316.669,56	
9	MAYO			301.590,06	0,50%	13.571,55	315.161,61	
8	JUNIO			301.590,06	0,50%	12.063,60	313.653,66	

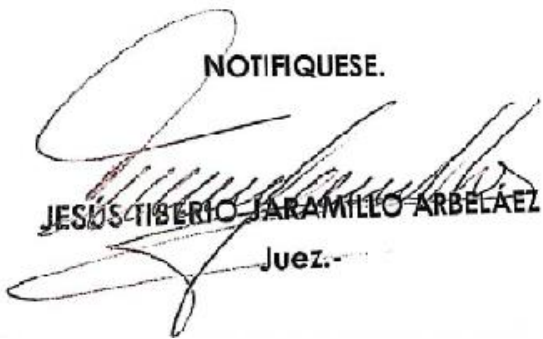
7	JULIO			301.590,06	0,50%	10.555,65	312.145,71	
6	AGOSTO			301.590,06	0,50%	9.047,70	310.637,76	
5	SEPTIEMBRE			301.590,06	0,50%	7.539,75	309.129,81	
4	OCTUBRE			301.590,06	0,50%	6.031,80	307.621,86	
3	NOVIEMBRE			301.590,06	0,50%	4.523,85	306.113,91	
2	DICIEMBRE			301.590,06	0,50%	3.015,90	304.605,96	
1	ENERO	2022	5,62%	318.539,42	0,50%	1.592,70	320.132,12	
	TOTAL			3.636.030,08		117.704,87	3.753.734,95	0,00
DEUDA A DICIEMBRE 2020								40.080.000,00
CUOTAS DE ENERO 2021 A ENERO 2022								3.753.734,95
ABONOS DE ENERO 2021 A ENERO 2022								0,00
TOTAL ADEUDADO A ENERO 2022								43.833.734,95

En mérito de los expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma como quedó establecida en la parte motiva de esta providencia, con un valor adeudado, hasta el mes de enero de 2022, por parte del señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO**, a favor de su hijo **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA**, por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$43.833.734.95).**

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-